

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 35

19 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecinueve (19)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070268670E	JORGE IVAN SERRANO LEYTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1032410004	202542120858606
2	20254211400070007006E	JOSE EDUARDO PARRA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1001089613	202542120787196
3	20254211400070083837E	JAVIER ANDRAS SaNCHEZ ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80175127	202542120809526
4	1035-2022	Deysy Bernal Cortes-APO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010215760	0211-02
5	20254211400070141764E	ALEX FERNANDO CORREA ARANGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.263.895	202542120784906
6	20254211400070105178E	HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014188851	202542120859636
7	20254211400070082483E	JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1115742655	202542120569996
8	20254211400070150473E	JUAN DAVID MENDEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1012387620	202542122019926
9	20254211400070258210E	IVAN DAVID SILVA ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1024464021	202542123478976
10	20254211400070093039E	NICOLAS PARADA ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	1002461331	202542123482126
11	20254211400070314744E	ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1013630042	202542123550636
12	20244211400070022674E	LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	80770283	202542120860756

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542120859636 DE 19/11/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070105178E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El **30 de marzo de 2025**, el policía de tránsito EDWIN ORLANDO GARCIA CASTILLO, se encontraba prestando sus servicios, cuando requirió el vehículo de placas RGN302, identificando como conductor al señor HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 1.014.188.851, a quien le percibe aliento alcohólico, por lo que procede a trasladarlo a las instalaciones de la Seccional de tránsito y transporte, para la realización de la prueba de embriaguez con alcohosensor de registro, la cual arroja resultado positivo para grado tres. En tal virtud le fue impuesta la orden de comparendo nacional N°11001000000046794772 por la infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*.

2. El inculpado, por intermedio de su apoderado, compareció el 11 de abril de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional, manifestando que su poderdante guardará silencio, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, proceso contravencional en el cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, y culminó con la decisión de fondo 202542117158326 del 20 de agosto de 2025, en la que se declaró contraventor al señor HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.014.188.851 por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ. En consecuencia le impuso multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V., que corresponden a 2.509,35 UVB, equivalentes a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$28.988.011.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS, la inmovilización del rodante por DIEZ (10) días hábiles y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CINCUENTA (50) horas. Decisión notificada en estrados.





3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado básicamente en los siguientes términos:

1. Indica que el certificado de idoneidad del agente notificador se encuentra desactualizado, vulnerando así lo establecido en la Ley 1310 de 2009.
2. Resalta que el agente notificador no asistió a la audiencia para ratificar el procedimiento en vía, vulnerando así el numeral 7 del artículo 34 del Código Disciplinario Único, lo que a su parecer genera una duda razonable frente al procedimiento en vía, vulnerando el derecho de defensa y contradicción que le asiste al impugnante.
3. Expone que no le fue puesto de presente al impugnante el anexo 7, lo que genera una duda razonable en la legalidad del procedimiento adelantado, así como la no explicación de la totalidad de las penas garantías contenidas en la sentencia C-633 de 2014
4. Finalmente, solicita que se dé aplicación al in dubio pro administrado y en caso de duda resolverla en favor del investigado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio se vulneraron los principios de contradicción y formas propias del juicio por contravenciones al tránsito en la valoración de las pruebas, los cuales deben regir este tipo de procedimientos?



3.2. De la valoración probatoria

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el a quo consideró demostrado el ejercicio de la conducción con el video de la Body Cam identificado con el numero HS-93014985 del 30 de marzo de 2025, aportado como prueba en el presente proceso, que además sirvió para ratificar la información contenida en la orden No. 110010000000 46794772, el cual contiene el procedimiento adelantado por el agente de tránsito EDWIN ORLANDO GARCIA CASTILLO, en el que se puede evidenciar que el agente se encontraba prestando sus servicios, cuando requirió el vehículo de placas RGN302, encontrando que venía siendo conducido por el señor HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ, tal como se observa a minuto 17:54 de la grabación, y que el mismo presentaba aliento alcohólico, motivo por el cual fue trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá (a partir del minuto 18:56) a fin de realizarle la respectiva prueba de embriaguez, que culminó con un resultado positivo enmarcado en el grado tres de embriaguez, conforme al anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de embriaguez (Resolución No. 1844 de 2015) y la Ley 1696 de 2013.

Conforme lo anterior, es menester señalar que lo expuesto en el video aportado al plenario, no requiere de ratificación alguna, teniendo en cuenta que este material fílmico es un documento público que goza de plena validez y que el mismo no fue objeto de tacha alguna, hecho mismo que genera entonces en este despacho la necesidad de despachar desfavorablemente los argumentos del recurrente, pues la ausencia de ratificación no genera duda alguna del contenido del video, además es de resaltar que la no comparecencia del agente notificador al proceso, de ninguna forma genera a este sensor duda frente al procedimiento y a la información contenida en el video, razón por la cual serán descartados los argumentos del impugnante.

Sobre la medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en: **(i)** el certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015; **(ii)** entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por la operadora del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución *ibídem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo; **(iii)** las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez efectuada en las que las mediciones No 3155 y 3156, realizadas con ALCOHOSENSOR VXL INTOXIMETERS INC SERIE 19395, cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado poseía un grado tres de alcoholemia, **(iv)** el registro del IMLCF[1] en el que se acredita la capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado efectuada por la funcionaria ANGIE CAROLINA HUITACO culminada el 9 de agosto de 2024, **(v)** lista de chequeo del equipo alcohosensor y **(vi)** sabana del equipo de registro del equipo de medición **(vii)** certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito EDWIN ORLANDO GARCIA CASTILLO, **(vii)** declaración juramentada de la agente alcohosensorita.

Es de mencionar que todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos. Adicionalmente, la declaración del



alcohosensorista reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los seis ítems desarrollados por la Corte Constitucional, además que el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable.

Ahora bien, el *a quo* acreditó el grado de ebriedad en que se hallaba el investigado el 30 de marzo de 2025 con las pruebas No. 3155 y 3156, realizadas con ALCOHOSENSOR VXL INTOXIMETERS INC SERIE 19395, las cuales en consonancia con el anexo 6 de la Resolución N° 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, **encuadran en el grado tres de embriaguez** configurándose así este supuesto de la descripción típica que consiste en encontrarse conduciendo **bajo el influjo del alcohol**.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa, de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del *a quo* al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ, valoración que se basó en características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 30 de marzo de 2025.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada pruebe los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos pro exoneración, en especial cuando reposa dentro del plenario elementos probatorios que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ, ya que demuestran que el investigado estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento de ser requerido por los policiales en vía bajo el efecto de bebidas embriagantes. Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo 202542117158326 del 20 de agosto de 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

Con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ. En tal sentido no le asiste la razón a la parte impugnante cuando



afirma que no cometió infracción alguna de tránsito, cuando esta situación **está suficientemente demostrada** dentro del plenario, entonces no son ciertas sus manifestaciones al referirse que dentro del expediente no se pudo demostrar el ejercicio de la actividad de conducción bajo los efectos de bebidas embriagantes por parte del hoy sancionado.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que en el caso de marras fueron tomadas como pareja de datos válidos las pruebas N°3155 y 3156, las cuales arrojaron resultados que encuadran en grado tres. Nótese que en el anverso de las tirillas se encuentra suscritas con firma y huella del hoy contraventor, igualmente se advierte que en las mismas se encuentran señalados nombre e identificación tanto del examinado como de la operadora del alcohosensor, a más de la fecha y hora, al igual que los resultados de las mismas.

De tal suerte que el desarrollo de la actuación del funcionario que practicó la prueba de alcoholimetría demostró conocer el procedimiento a desplegar y tener experiencia suficiente para practicarlo. Su declaración fue certera, coherente y con conocimiento de la normativa en el orden en que debe realizarse el procedimiento, los términos temporales y la necesidad de informar al ciudadano acerca de las garantías de las que goza en dicha actuación, desvirtuando el reparo presentado por el recurrente. De igual modo, este Despacho advierte que, de conformidad con el certificado de calibración del alcohosensor utilizado ALCOHOSENSOR VXL INTOXIMETERS INC SERIE 19395, para la fecha en que fue utilizado, **30 de marzo de 2025**, el alcohosensor se encontraba debidamente calibrado, teniendo en cuenta que la calibración debe realizarse por lo menos una vez cada seis meses, por lo que se evidencia que el resultado de la prueba fue óptimo.

De esta manera es de manifestar que esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor **HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ**, el **30 de marzo de 2025** se encontraba conduciendo el vehículo de placa **RGN302** en estado de embriaguez, enmarcado en el grado tres de alcoholemia, conforme el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la contraparte al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al tema de prueba en este proceso.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[2], cuando profirió su decisión, la cual se fundamentó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

3.3. Del procedimiento en vía y de las plenas garantías

Atendido el recurso de alzada, esta instancia debe preguntarse si, tal y como lo presentó la apoderada del impugnante en su recurso, dentro del procedimiento se presentaron yerros en cuanto a la plenitud de garantías.



Conforme a lo anterior, en lo que tiene que ver con el procedimiento adelantado por el agente de tránsito sea de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a verificar y regular la circulación vehicular, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo, se constituyó en actor vial que le debe respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, fue correctamente realizado conforme lo ordena la ley.

En lo que atañe a las plenas garantías, es menester presentar a la parte apelante que la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico.

Así, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual, tiene por objeto «garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables», siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia como sería el caso de los policías de tránsito en vía.

En la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció





que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALITICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas.

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “plenitud de garantías” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente: «[...] 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

Con el contexto descrito es necesario descender al caso en concreto encontrando que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, como se evidencia a folio 5 en el formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, documento que cumple con todos los requisitos de la Resolución 1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, en donde se dio curso a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a los cuales contestó de manera negativa, dejándose constancia de que se informaron las garantías de las que trata la providencia frente a lo cual el impugnante contestó afirmativamente, corroborando y aceptando tal información mediante la firma del examinado y la firma de la policial.

Aunado a lo anterior, en su declaración juramentada el operador ANGIE CAROLINA HUITACO ratificó que informó al conductor de las garantías narrando que le explicó que se le iba a realizar una prueba de embriaguez y la totalidad de los puntos denominados como plenitud de garantías, como el objeto y la naturaleza de la medición, consecuencias de no permitir la práctica de la medición mediante alcohosensor, forma de controvertir el resultado, acreditación del instrumento utilizado, para el caso en particular, alcoholímetro; manifestaciones estas que refuerzan su fidelidad con los hechos.

De conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario, las garantías del caso fueron desplegadas a favor del investigado en el procedimiento desarrollado, pues los documentos y la declaración son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, la intervención del funcionario



fue clara, concreta y creíble respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías, explicando puntualmente a que hacían referencia respecto de los cuestionamientos presentados por la defensa .

Así pues, al observar el estudio que se realizó en la Sentencia C-633 de 2014, respecto de la observancia de las plenas garantías en el desarrollo del procedimiento de embriaguez, se puede apreciar, que en ninguno de sus apartes describe de manera puntual en que consiste cada una de ellas, pues solo se limita a enunciarlas e indicar su importancia para la obtención del resultado , ante tal disertación, no es posible reprochar o tildar como errónea la apreciación que tiene el agente de tránsito respecto de cada una de ellas, siendo lo realmente importante que el examinado entienda que la prueba busca determinar si se encuentra bajo el influjo del alcohol mientras conduce, la obligación legal que tiene su realización, el tipo de prueba y la forma en que se realizará, los efectos de que sus resultados sean positivos, las consecuencias de omitir su deber a realizarla, la forma de controvertir la medición en caso de no estar de acuerdo y la posibilidad de actuar dentro del procedimiento contravencional en su defensa.

Como se indicó ya, estas circunstancias fueron presentadas al examinado gracias a la lectura y explicación que realizó el operador el día de los hechos, de acuerdo a las evidencias documentales que así lo acreditan, sumado a que, no existe ningún soporte que indique a este censor que ocurrió lo contrario, no siendo de recibo para este Despacho las manifestaciones hechas por la defensa frente a irregularidades en lo actuado por parte de la uniformada, obrando el testimonio de dicha funcionaria quien narró bajo la gravedad de juramento el procedimiento adelantado.

De igual manera resulta necesario señalar que de la lectura de las declaraciones rendidas tanto por la patrullera notificadora al igual que la de la alcohosensorista, se establece que la información suministrada en las diligencias fue clara, precisa, contundente y ajustada al procedimiento que cada uno adelantó.

3.4. Del anexo 7

De otro lado, y ante el argumento del recurrente según el cual, a su prohijado no se le puso de presente el anexo 7, es de señalar que la declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (anexo 7), hoy en día se encuentra inmersa en el formato de anexo 5.

Frente a lo anterior, es de anotar que el formato de anexo 5 utilizado por la operadora del alcohosensor de registro, corresponde al autorizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1844 de 2015.

Conforme a lo anterior, resulta lógico que la Resolución 1844 de 2015, carezca de anexo 7, pues tal anexo no tiene ningún objeto si la declaración establecida en el mismo se encuentra ya incluida en el anexo 5; en este sentido, es de señalar que, si bien es cierto, la Resolución 181 de 2015 – antecesora de la que rige hoy en día- contemplaba el anexo 7 como documento distinto al anexo 5, también lo es que, la Resolución 1844 de 2015, modificó dicha resolución eliminando el anexo 7 e incluyendo su contenido



en el anexo 5, por lo que el argumento del apoderado de impugnante en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

Es de entender que dicha situación genere confusión ya que la resolución 1844 de 2015 del INMLCF hace referencia a dos anexos y ambos aparecen recopilados en uno solo y lo anterior obedeció que cuando se expidió la “Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado”, adoptada mediante Resolución N° 000181 del 27 de febrero de 2015, esta necesitó ser actualizada, y fue por eso que se profirió una segunda versión de esta, mediante la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, la cual para el caso modificó el ya citado anexo 5 y a su vez descartó el anexo 7, pero al hacerlo omitió indicarlo en el numeral 7.3.2.10, de la pluricitada guía.

Entonces observando los datos contenidos en el anexo 5 obrante en el plenario, y una vez comparados con los datos que aparecen en las capturas de imagen allegadas, se tiene que son los mismos, la única diferencia es que ahora aparece en un solo documento. Así las cosas, se despacharán desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Por otro lado, respecto a que no hay claridad sobre la responsabilidad del infractor, esta Dirección ha de concluir que, tras analizar y apreciar íntegramente el acervo probatorio obrante en el investigativo, en el asunto sub judice está plenamente acreditado que, el señor HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ conducía el automotor de la referencia al momento de ser requerido por los uniformados de tránsito, habiendo ingerido alcohol de manera previa al ejercicio de la actividad de conducir en el rodante citado y que dio lugar a la toma de la prueba de embriaguez que arrojó como resultado, positivo para grado tres de embriaguez.

En consonancia, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 10 de abril de 2025, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ, conductor del vehículo de placa RGN302, al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

[1] Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

[2] *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida por la autoridad de tránsito **202542117158326 del 20 de agosto de 2025**, dentro del expediente No. **20254211400070105178E-25** mediante la cual se declaró contraventor al señor **HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ**, identificado con



la cédula de ciudadanía N° **1.014.188.851**, por incurrir en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 embriaguez positivo grado tres (primera vez), en consecuencia, se le sancionó con una multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V., que corresponden a 2.509,35 UVB, equivalentes a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$28.988.011.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS, la inmovilización del rodante por DIEZ (10) días hábiles y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CINCUENTA (50) horas; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 762 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **19** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JHON NICOLAS LOZANO PERALTA
Revisó: YARITZA ELENA SOTO ANGARITA

SDM Giovanny Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

